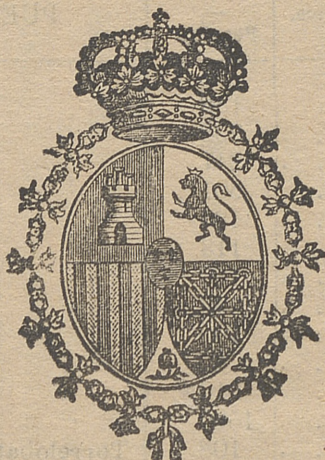


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 15 de Febrero de 1904)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la Universidad de Valladolid:
Visto el art. 58 de la Ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896;

Vengo en decretar lo siguiente:
El domingo 21 de Febrero de 1904 se procederá a la elección de un Senador por la Universidad de Valladolid.

Dado en Palacio a dos de Febrero de mil novecientos cuatro.—
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.
(Gaceta del 4 de Febrero de 1904.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 277.

Diputación provincial de Valladolid.

Cuenta justificada de los jornales invertidos en las obras ejecutadas por administración en el Hospital provincial, según acuerdo de la Comisión de 22 de Enero último.

Semana que empezó el 11 y terminó el 16 de Enero.

Pesetas.

D. Feliciano Vazquez, 6 días a 2'25 pesetas. 13'50

Pesetas.

» José Bello, 6 días a 2 id.	12
» Julio Velez, 6 id. a 2 id.	12
» Juan Cuesta, 6 id. a 2 id.	12
» Eulogio Gomez, 6 id. a 2 id.	12
» Agustín Losa, 6 id. a 2 id.	12
» Francisco Gonzalez, 6 id. a 2 id.	12
» Segundo Guerrillo, 6 id. a 2'50 id.	15
» Vicente Bosco, 6 id. a 2 id.	12
» Pedro Giralda, 6 id. a 2 id.	12
» Eulogio Fombellida, 6 id. a 2'50 id.	15
» Hipólito Sanz, 6 id. a 2 id.	12
» Eduardo Marciel, 6 id. a 2 id.	12
» Valentin Santos, 6 id. a 2 id.	12

Importe total. 175'50

Asciende la presente cuenta de jornales a la cantidad de ciento setenta y cinco pesetas cincuenta céntimos.

Valladolid 21 de Enero de 1904.—P. A. del Arquitecto provincial, Canuto Capdevila.—Visto bueno, El Vicepresidente de la Comisión Vocal visitador, Pedro Vitoria.—V.º B.º El Director del Establecimiento, Eusebio Valdés.

Comisión provincial.—Sesión del 29 de Enero de 1904.—Aprobada y pase al Sr. Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Vicepresidente, Pedro Vitoria.—El Secretario, J. Martinez Cabezas.

Núm. 319.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de las adjudicaciones de bienes vendidos que se han concedido en el mes de Enero último y se publica de conformidad a lo dispuesto en el art. 58 de la Instrucción definitiva para la venta de Propiedades y derechos del Estado de 14 de Septiembre último.

PUEBLOS.	Número de las fincas.	Nombres de los adjudicatarios.	Cantidades Pesetas.
Villacid de Campos.	7241	D. Juan Collantes.	20
	7778	» El mismo.	550
	7253	» Martín Almendría.	36
	7228	» El mismo.	651
	7271	» El mismo.	20
	7770	» Cosme Blanco.	174
	7280	» El mismo.	45
	7256	» Patricio Cembranos.	65
	7261	» Narciso Rodriguez.	20
	7251	» Esteban Lopez.	26
	7242	» Gerardo Blanco.	430
	7225	» Gerardo Asensio.	700
	7224	» José Nieto.	1400
	7275	» Mariano Monge.	20
	7276	» Aureliano Pozo.	20
	7282	» Dionisio García.	60
	7134	» Felipe Ramon.	21
	7147	» El mismo.	21
	7163	» El mismo.	21
	Castroponce..	7167	» El mismo.
2168		» El mismo.	21
7169		» El mismo.	21
7170		» El mismo.	21
7171		» El mismo.	21
1498		» Nicolás Alfonso.	362
1499		» Aurelio Carreto.	1281
Mojados.	1502	» Sixto Sancha.	255
	1328	» El mismo.	34
	1515	» Santiago Olmos.	751
	1519	» Domingo Sanz.	85
	1535	» Emeterio Gonzalez.	170
	1547	» Mariano Martín.	103
	1549	» Cornelio Barredo.	580
Morales de Campos. .	8064	» José Nieto.	260

PUEBLOS.	Número de las fincas.	Nombres de los adjudicatarios.	Cantidades — Pesetas.	PUEBLOS.	Número de las fincas.	Nombres de los adjudicatarios.	Cantidades — Pesetas.
	4218	D. José Nieto.	188		11752	D. Vicente Perez Rodriguez.	120
	4234	» El mismo.	208		11742	» El mismo.	120
	4224	» Gerardo Asensio.	247		11743	» El mismo.	20
Tordehumos.	4371	» El mismo.	301		11735	» Andrés Alonso Gordoncillo.	15
	8357	» El mismo.	426		11738	» El mismo.	15
	4232	» Benito Perez.	113		11750	» José Puerta.	1850
	4360	» El mismo.	190		11747	» El mismo.	1637
Morales de Campos.	8055	» Eugeñio Gonzalez.	536		11756	» Gregorio Gonzalez.	15
	4375	» Florentino Yañez.	100		11761	» El mismo.	100
	4369	» Federico Lopez.	80		11754	» Cándido Martín Martín.	40
Tordehumos.	4223	» Baldomero Martín.	310		11755	» El mismo.	40
	4352	» El mismo.	1500		11727	» Teodoro Perez Rodriguez	1443
	11319	» Benigno Hernandez.	108	Torrelobaton.	11741	» Florencio García Natal.	30
Villanueva de Duero.	11338	» Gerardo Asensio.	143		11795	» Meliton García Alonso.	1590
	8256	» Pedro Gutierrez.	705		11784	» Remigio Martín Martín.	35
	8257	» Isaías Benavides.	555		11766	» Victoriano Izquierdo.	15
	8259	» Mauricio Bategon.	2250		11757	» Martín García.	1135
	8261	» Aniceto Rodriguez.	50		11732	» Roque Alonso.	101
	8267	» Cesáreo Bécars.	610		11740	» Andrés Alonso.	20
Medina de Rioseco.	8268	» Leopoldo Bruno.	800		11734	» Gumersindo Rodriguez.	100
	8269	» Dionisio Nieto.	600		11730	» Luis Martín Negro.	1001
	8270	» Vicente Rodriguez.	50		11729	» Teodoro Pérez Rodriguez.	2339
	8271	» Emilio Alonso.	20		11774	» Lucio Gonzalez.	120
	8272	» Manuel Santos.	50		11792	» Aniceto Martín.	500
	8273	» Anselmo Blanco.	95		11748	» Jesús Cisneros.	3000
	8274	» Venancio García.	45		11865	» Justo Vaquero.	1100
	3343 y otros	» Gerardo Asensio.	253		11871	» El mismo.	866
Villafranca de Duero.	3349 y otros	» El mismo.	561		11855	» Cipriano Vaquero.	822
Villalba del Alcor.	1342	» Ildefonso Pinacho.	85		11827	» El mismo.	852
Fuente Olmedo.	1598 y otros	» Gerardo Asensio.	180		11857	» Lino Perez.	22
	5950	» Abelardo Sanz.	950		11852	» Fermín Zurro.	192
Cabezón.	5784	» El mismo.	950	Peñaflor.	11380	» Teodoro Platon.	26
	5792	» Miguel Perez.	950		11828	» Eusebio Gutierrez.	637
	3373	» Pablo Seco Hernandez.	2550		11831	» Salvador Rodriguez.	632
	3372	» El mismo.	200		11845	» Lorenzo Fernandez.	30
Villafranca de Duero.	3334	» El mismo.	255		11834	» Esteban Martínez.	1040
	3313	» Gerardo Asensio.	280		11840	» Isidoro Gallego.	981
	3337	» El mismo.	236		5694	» Dionisio Gallegos.	405
Cubillas de Sta. Marta	591 y otros	» Gerardo Asensio.	3285		5681	» Benito Martín.	875
Quintanilla Trigueros	828 y otros	» El mismo.	162	Santibañez de Valcorba	5701	» Marcos Gomez Rico.	20
	5256	» José Nieto Delgado.	139		5697	» Casimiro Simon.	20
	5265	» El mismo.	194		5693	» Enrique Gonzalez.	20
	5278	» Mateo Velasco.	701		5692	» Celestino Villamañan.	312
	5297	» El mismo.	25		10394	» Gregorio Peñas.	20
	5313	» El mismo.	30		10387	» José Bazan.	265
Langayo.	5311	» El mismo.	30		10393	» Esteban Parra.	1036
	5291	» Gerardo Asensio.	285		10385	» Ventura Santaolaya.	20
	5308	» El mismo.	422		10383	» Rufo Recio.	25
	5295	» Gregorio Arrauz.	20		10401	» Francisco Corral.	20
	5296	» Anselmo Nuñez.	20		10402	» Pantaleon Martín.	36
	5318	» Meliton Velasco.	21		10403	» Abdon Muñoz.	20
	11325	» Tomás Lajo Santamaria.	25	Traspinedo.	10407	» Mariano Casado.	62
	11324	» El mismo.	15		10814	» Benito Vela.	20
	11323	» El mismo.	15		10816	» Damian Nieto.	16
	11322	» El mismo.	15		10820	» Pedro Parra.	20
	11321	» El mismo.	25		10379	» Juan A. Santaolaya.	20
	11320	» El mismo.	20		10378	» Juan Bazan.	139
Villanueva de Duero.	11318	» El mismo.	15		10390	» Vicente Puertas.	144
	11317	» El mismo.	15		10404	» El mismo.	100
	11326	» El mismo.	15		5473	» Saturnino Nuñez.	816
	11327	» El mismo.	15		5485	» El mismo.	36
	11328	» El mismo.	10		9165	» El mismo.	20
	11329	» El mismo.	20		9144	» Francisco Sanz.	26
	11331	» El mismo.	25		3146	» El mismo.	21
	11337	» El mismo.	20		5494	» Mariano Sanz.	26
	10340 y otros	» José Nieto Delgado.	316		5500	» Macario Villa.	21
	10356 y otros	» El mismo.	61 ²⁵		9147	» Rafael Encinas.	18
	10341 y otros	» El mismo.	228		5496	» Tomás Sanz.	221
	10367 y otros	» Mariano San Juan.	200		5493	» Pedro del Olmo.	20
Tudela de Duero.	10348	» Hilario Asegurado.	25	Montemayor.	5488	» Rafael Sinobas.	21
	10346	» Roman Gil.	20		5487	» Dámaso Benito.	21
	10368	» Galo Astruga.	20		5481	» Estanislao Parra.	20
	10373	» Juan Martín.	18		5483	» Hilarion Perez.	18
	10370	» Valentin Lobo.	36		5484	» Felipe García.	26
	11815	» Gregorio Gonzalez.	20		9159	» Celestino Perez.	26
	11814	» El mismo.	20		5503 y 5	» Juan de Miguel.	30
	11810	» Antonio Pompeyo.	60		9143	» Mariano Gomez.	72
	11809	» El mismo.	20		9163	» Roman Sanz.	25
	11802	» Clemencio Hernandez.	130		9166	» Bonifacio Domingo.	30
Torrelobaton.	11801	» El mismo.	130		9142	» Eulogio Perez.	109
	11813	» Porfirio Negro.	15		9148	» Valentin Sanz.	30
	11812	» El mismo.	100				
	11821	» Leandro Figuera.	100				
	11799	» Bernardino García.	100				
	11800	» Leonardo García.	60				
	11751	» Vicente Perez Rodriguez.	1120				

Valladolid 1.º de Febrero de 1904. — El Delegado de Hacienda,
José Solís de la Huerta.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados todos los Reglamentos y demás disposiciones administrativas que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Madrid 12 de Enero de 1904.—Aprobado por S. M.—*Sánchez Guerra*.

Anejos á la Instrucción general de Sanidad pública.

ANEJO I

Las enfermedades infecciosas, contagiosas é infecto-contagiosas en que serán obligatorios la declaración del caso á las Autoridades, la desinfección esmerada del enfermo, anejos y dormitorio, y el aislamiento posible y suficiente, prescritos en esta Instrucción, son, según informe de la Real Academia de Medicina, las siguientes: cólera; fiebre amarilla; tífus exantemático; disenteria; fiebre tifoidea; peste bubónica; viruela; varioloides y varicela; difteria; es-carlatina; sarampion; meningitis cerebro-espinal; septicemias, y, singularmente, la puerperal; coqueluche; grippe, y tuberculosis.

Medios de desinfección y aparatos sanitarios.

Hasta tanto que por el Real Consejo de Sanidad se dicte el Reglamento relativo á Laboratorios, Institutos y medios de desinfección, podrán los Ayuntamientos atenderse á las normas ó modelos siguientes, entendiéndolos como recursos mínimos de sus respectivas categorías.

Desde luego, todos los Ayuntamientos deberán tener en un local, por modesto que sea, á disposición exclusiva del Inspector municipal de Sanidad, los medios que á continuación se enumeran, á no existir Laboratorios debidamente montados, en cuyo caso se registrarán por las disposiciones

contenidas en los capítulos correspondientes de esta Instrucción.

I. Los Ayuntamientos de menos de 5.000 almas tendrán dispuesto para las desinfecciones, en los casos de enfermedades epidémicas, infecciosas y contagiosas:

1.º Para lavado de paredes y suelos, la lechada de cal preparada según se advierte al final de este anejo.

2.º Para mezclar con las deposiciones, vómitos, esputos y demás productos infecciosos, la misma lechada.

3.º Para el lavado de las manos, objetos no metálicos y pulverización de los mismos, la disolución de sublimado corrosivo, en la forma que luego se describe.

4.º Para la desinfección de colchones, muebles, cortinas, alfombras, mantas y objetos que no puedan someterse á la colada, azufre, con el cual, según las reglas que luego se prescriben, se producirá el desprendimiento del gas sulfuroso.

5.º Tendrá, además, una ó varias calderas para someter á colada las ropas blancas de cuerpo y cama. Estas coladas se efectuarán en agua hirviendo, adicionando 25 gramos por litro de carbonato ó cloruro sódico para elevar el grado de ebullición del agua.

II. Los Ayuntamientos de 5 á 10.000 almas, emplearán los mismos medios y con los mismos objetos que se mencionan en la clase anterior, y tendrán, además, disoluciones de sulfato de cobre para la mezcla con las deyecciones, vómitos ó esputos, ácido fénico para el lavado de los objetos metálicos, y pulverizadores ordinarios para la aplicación de estas disoluciones.

III. Los Ayuntamientos de 10 á 20.000 almas, además de los medios exigidos á los anteriores, emplearán para la desinfección de muebles y habitaciones, el formaldehído; y las disoluciones de creolina, cresilo y zotal, para el lavado de camas y objetos metálicos.

Emplearán para las coladas á que se hace mención lejiadoras de los modelos más aceptados.

dar inmediata noticia de la corrección impuesta á la Autoridad local correspondiente.

Las correcciones de esta misma índole impuestas á los funcionarios á quien se hace referencia en el art. 205 serán comunicadas también por los Inspectores á las Autoridades ó Juntas administrativas de Gobierno ó Patronato de que dependan aquéllos.

Art. 202. Las infracciones que contra lo dispuesto en esta Instrucción se pueden cometer son de dos clases: graves y leves.

Son infracciones graves:

Primero. Las que consistan en evidente falta de celo é inteligencia en el desempeño de empleo ó comision de carácter sanitario, si el hecho no constituye delito.

Segundo. La ocultación de uno ó más casos de enfermedad contagiosa, ó de cualquiera de las especificadas en la presente Instrucción, por las personas que, según ella, están obligadas á hacer la declaración ante las Autoridades sanitarias.

Tercero. El retraso injustificado en hacer la declaración á que se refiere el número anterior.

Cuarto. La omisión de cualquiera de las prácticas de desinfección en las ocasiones en que lo exige la Instrucción.

Quinto. La admisión por los Directores de cualquier Establecimiento benéfico ó de enseñanza, de asilados ó educandos que no presenten una certificación de haber sido vacunados.

Sexto. La admisión en los mismos de convalecientes de enfermedades contagiosas, cuyo estado indique claramente que no se han seguido con todo rigor las prácticas de desinfección y prevención.

Séptimo. La negativa, falseamiento ó inexactitud notoriamente voluntaria de noticias pedidas por los Inspectores de Sanidad á los Directores ó Jefes de cualquier Establecimiento de beneficencia ó enseñanza, Instituto ó fundación, relativas al estado higiénico de locales ó al de salud de los dependientes, asilados, educandos, etc. De esta infracción serán únicamente responsables los Directores y Jefes ó sus sustitutos.

CAPÍTULO XVII

INFRACCIONES Y PENALIDAD

Art. 198. La facultad de imponer las correcciones disciplinarias de que se trata en este capítulo corresponderá de ordinario á los Inspectores de Sanidad municipales, provinciales y generales, como delegados de los Alcaldes, Gobernadores y Ministro de la Gobernación, á los que, respectivamente, darán previo aviso; salva siempre la jurisdicción propia de estas Autoridades para ejercerla directamente ó intervenir en el uso que de su delegación hicieren los Inspectores, según lo ordenado en los artículos 58 al 61 inclusive.

Art. 199. Esta intervención de la Autoridad de cada grado en las determinaciones correccionales de Inspector respectivo podrá ser de oficio ó por reclamación del interesado á quien la corrección hubiere sido impuesta, y deberá ser oída la Junta de Sanidad correspondiente al grado mismo sobre tales reclamaciones para su motivada decisión.

Art. 200. La circunstancia de ser el infractor Profesor de Medicina, Farmacia ó Veterinaria ó dependiente de algún establecimiento sostenido ó subvencionado por el Estado, la provincia ó el Municipio, constituirá una agravante para la aplicación de las correcciones á que haya dado lugar por faltas sanitarias cometidas en el desempeño de las funciones oficiales respectivas. Se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la corrección impuesta, exceptuando de tal publicidad la reprensión privada, designando nombres y cargos de quienes las hubieren merecido.

Art. 201. Las infracciones cometidas por particulares que no revistan caracteres de delito, serán castigadas por los Inspectores respectivos, quienes tendrán obligación de



Esta disposición será extensiva á los establecimientos de carácter privado á que concurren habitualmente más de 40 personas.

Octavo. El ocultar un facultativo la verdad acerca del estado sanitario de su clientela, ó del hospital ó cualquier otro establecimiento cuya dirección médica le estuviere encomendada.

Art. 203. Se considerarán faltas leves las cometidas por particulares ó facultativos, infringiendo cualquier práctica ó disposición de las que, accidentalmente prescribas por los Inspectores ó cualquier otra Autoridad con atribuciones para dictarlas, no estén taxativamente especificadas en los artículos anteriores.

Art. 204. Las infracciones graves serán castigadas, según los casos, con multas de 50 á 500 pesetas, con suspensión de empleo y sueldo, ó con destitución del cargo desempeñado por el infractor. Las leves, con las reprobaciones y apercibimientos públicos ó privados y multas de 1 á 50 pesetas. La graduación de las correcciones será discrecional, á juicio de los Inspectores ó Autoridades competentes, cuando no estuvieren especificadas en las disposiciones vigentes.

La norma de aplicación de este artículo será común á los particulares, á los Facultativos de Ciencias médicas, á los funcionarios de Sanidad y á las Autoridades, según los casos.

Art. 205. Para la aplicación del artículo anterior se tendrá en cuenta si hay reincidencia, y si el infractor fuere funcionario de Sanidad, será sustituido á la tercera falta grave que cometiese contra las leyes sanitarias.

Art. 206. Las infracciones del servicio sanitario del momento, establecido en epidemias ó urgencias análogas por medio de bandos ó pregones, por los Alcaldes ó Gobernadores, podrán ser penadas con multas de 1 hasta 50 pesetas por los Inspectores municipales y de 10 hasta 500 por los Inspectores provinciales.

Siempre que la infracción pudiere constituir delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 207. El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfección ó observación á que estuviere sujeto, incurrirá en la multa de 5 á 250 pesetas. Si para realizar su propósito hubiere maltratado ó ofendido á los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales.

Art. 208. Los Médicos de la Beneficencia General, provincial ó municipal, que se negaren á prestar los servicios sanitarios que accidentalmente se les señalare en casos urgentes y epidemias, serán corregidos con multas de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Art. 209. El Facultativo que tolere que en los establecimientos sometidos á su dirección médica se infringian notoriamente las prescripciones sanitarias de carácter profiláctico ó preventivo contenidas en este Reglamento, ó que desatendiere las advertencias del Inspector sanitario correspondiente, será castigado con multa cuya cuantía máxima no exceda del límite señalado por la Ley á la respectiva Autoridad municipal ó provincial.

CAPÍTULO XVIII

TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES

Art. 210. La tramitación de los expedientes que correspondan á la Administración Central sanitaria, se acomodará á los preceptos del Reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación de 12 de Julio de 1898 en cuanto no se opongan á los que se establecen en esta Instrucción.

Art. 211. La plantilla de servicios de las Inspecciones generales de Sanidad, se dividirá, según la competencia que á cada una de ellas atribuyen los artículos 32 y 33 en los Negociados correspondientes á las Secciones que determina el artículo 6.º para el Real Consejo.

El empleado de mayor categoría ó clase administrativa que en cada Inspección desempeñe Negociado, distribuirá entre los demás los asuntos que respectivamente les correspondan, llevando al efecto el oportuno registro.

Art. 212. Los Jefes de cada Negociado, una vez hecho por el Oficial ó Auxiliar á quien se le encomiendan el extracto del expediente, pondrán y autorizarán con su firma la nota de trámite ó de resolución que proceda, dando de ella cuenta al Inspector general de quien dependan.

Art. 213. Este uncionario decretará ó propondrá al Ministro la resolución, según proceda, con arreglo á los artículos 9.º y 36.

Si la resolución requiriese Real orden, el Inspector consignará bajo su firma su conformidad con la nota del Negociado, y si disintiese de ésta, formulará contra-nota dando cuenta de ambas al Ministro.

Las minutas, acuerdos, órdenes y demás trámites necesarios para dictar ó cumplir una resolución se rubricarán por el Jefe del Negociado, cuando el que dicte ésta sea el Inspector. Si es el Ministro, la rúbrica corresponderá al Inspector. Los traslados que éste autorice los rubricará el Negociado.

Art. 214. El funcionario de mayor categoría á que se refiere el art. 216, además del Negociado que se le encomiende, se encargará de los expedientes del personal y contabilidad de la Inspección y de recopilar la legislación de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Gobernadores y los Alcaldes procederán á la constitución de las respectivas Juntas provinciales y municipales sin demora alguna.

En las capitales de provincia y cabezas de partido, actuará provisionalmente, como Secretario de las Juntas respectivas, el Subdelegado de Medicina más antiguo de los actuales hasta el nombramiento definitivo hecho con arreglo á las prescripciones

contenidas en el párrafo segundo, capítulo VII de esta Instrucción. El Subdelegado que reúna condiciones preferentes entre los definitivamente nombrados, actuará como Secretario de la Junta provincial hasta la provisión definitiva del cargo en la forma que en el art. 48 se previene.

Segunda. Todos los expedientes que accidentalmente se encuentren en tramitación en el Real Consejo de Sanidad, se darán como concluidos, para el trámite de consulta si la hubiera ya evacuado alguna de las Secciones de dicho Cuerpo. Los no informados serán remitidos por la Secretaría actual á la nueva Inspección de Sanidad interior ó exterior, según la índole de aquéllos, para que ésta los tramite según corresponda.

Tercera. El Real Consejo de Sanidad y las Juntas provinciales y municipales desde el momento de su constitución, deberán redactar sus Reglamentos interiores y con la mayor urgencia los orgánicos y especiales para los diferentes servicios que menciona esta Instrucción. Dará el Real Consejo toda preferencia á la formación de las tarifas y listas de sustancias desinfectantes, aparatos y demás que hayan de servir de puntos de referencia á las disposiciones reglamentarias, como también al ordenamiento de concursos y oposiciones para las provisiones definitivas de cargos.

Cuarta. Tres Consejeros de Sanidad y tres individuos del Instituto de Reformas sociales, nombrados por las respectivas Corporaciones, harán un Reglamento de higiene de fábricas y talleres, presididos por el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Quinta. Una Comisión compuesta de tres Consejeros del Real de Sanidad, otros dos individuos Consejeros del Superior de Agricultura y uno de la Asociación general de ganaderos, nombrados por las Corporaciones respectivas, procederán á la redacción de un Reglamento comprendiendo las disposiciones relativas á estadísticas é higiene de ganados y animales domésticos y bajo la presidencia del Vicepresidente del Consejo de Sanidad.